



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable: DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ
Quejosa: CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO
Radicación: 76001-11-02-000-2018-01466-01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022
Aprobado según Acta de Comisión No. 68

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,¹ mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente a la abogada DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ, por vulnerar el deber descrito en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta consagrada en el numeral 2º del artículo 33 *ibídem*, a título de dolo, sancionándola con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. CALIDAD DE ABOGADA DE LA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ, se identifica con cédula de

¹ La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: M.P Luis Hernando Castillo Restrepo y Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez. Folios 77-95 cuaderno principal, expediente físico.

ciudadanía No. 1.130.604.704 y es portadora de la tarjeta profesional No. 200.933 del Consejo Superior de la Judicatura.²

3. SITUACIÓN FÁCTICA

La actuación disciplinaria se originó en la queja³ que presentó el apoderado de la clínica Santa Sofia del Pacífico, informando que la disciplinable radicó en contra de la entidad una demanda ordinaria laboral que le correspondió por reparto al Juzgado 3º laboral del circuito de Buenaventura, identificada bajo el radicado No. 2017-00088, obrando como mandataria de la señora Alma Olivia García Palacios corriéndoseles traslado para contestar la acción el 14 de marzo de 2018.

Anotó que, posteriormente la clínica recibió un aviso donde se corrió traslado (07 de junio de 2018) de una nueva demanda, identificada bajo el rad. No. 2018-00061 por el juzgado 1º laboral del circuito de Buenaventura donde figuraba la misma demandante y la misma apoderada (encartada), con idénticos hechos y pretensiones a la anterior acción ordinaria laboral.

Ante esa situación, el quejoso informó que presentaron excepción de pleito pendiente advirtiendo la dualidad de procesos, a pesar de la insistencia de la abogada disciplinable de mantener los procesos.

De igual forma, el 20 de noviembre de 2017, se les corrió traslado de demanda ordinaria laboral donde figuró como demandante la señora Maritza Cabezas Banguera, ante el juzgado 2º laboral del circuito de Buenaventura con rad. 2016-00035, en la que figuró inicialmente otro abogado como apoderado de la accionante; en audiencia del 25 de julio de 2018 actuó como apoderada la abogada Diana Molineros.

Sin embargo, el 07 de junio de 2018, se le corrió traslado de la demanda a la clínica de un proceso ordinario laboral con rad. 2018-00062 ante el juzgado 1º laboral de Buenaventura, cuya demandante era la señora Maritza Cabezas Banguera y apoderada la disciplinable, con idénticos hechos y pretensiones de la demanda con rad No. 2016-00035.

²Folio 184, cuaderno principal, expediente físico.

³Folios 1-7, cuaderno principal, expediente físico.

Por lo anterior, la Clínica solicitó se investigara a la profesional pues en 2 oportunidades presentó demandas de forma idéntica si atender que sus pretensiones ya se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de agosto de 2018⁴, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, recibió por reparto la queja en contra de la abogada Diana Molineros Ruiz y el 13 de febrero de 2019,⁵ avocó conocimiento y dio apertura al proceso disciplinario.

En sesión de 07 de mayo de 2019,⁶ se llevó a cabo la **audiencia de pruebas y calificación provisional**, con presencia del disciplinable su apoderada de confianza y el quejoso, se dio lectura de la queja, la disciplinable rindió versión libre (minuto: 12:12 ss.) y se decretaron unas pruebas.

Versión libre: la inculpada manifestó que, respecto de los procesos donde fue apoderada de la señora Alma Olivia García Palacios *“aceptó que hubo un error involuntario donde presentó demandas repetidas y reiteradas”*, eso se debió a que, la señora tuvo dos tiempos laborales siendo considerable de su parte presentar las mismas.

Respecto de ello, adujo que por error involuntario imprimió la segunda demanda en la misma que con anterioridad había radicado, *“por eso se dan los mismos hechos y mismas pretensiones”*; afirmó que cuando cayó en cuenta del error solicitó el desistimiento y posteriormente se emitió el auto que la acepta, ello frente a la segunda demanda.

Respecto del caso de la señora Maritza Cabezas Banguera, anotó que si bien los hechos y fechas son idénticas a la demanda interpuesta por el otro abogado, lo cierto era que las pretensiones que ella tiene son distintas a las inicialmente presentadas, porque quedaron *“mal hechas”* unas liquidaciones; aseguró que *“el año pasado”* solicitó una acumulación de procesos, ya que en un proceso se solicitaba reconocimiento de una

⁴Folio 182, cuaderno principal, expediente físico.

⁵Folio 183, cuaderno principal, expediente físico.

⁶Cd. 07-05-2019, cuaderno principal, expediente físico.

relación laboral, y la interpuesta por ella era sobre una horas extras y reliquidación de otros conceptos por acreencias laborales, que cursó en el juzgado 2º laboral de Buenaventura, sin que se accediera a esa petición por el Juzgado de conocimiento.

Pruebas:

- Se pidió al Juzgado 3ro laboral del circuito de Buenaventura el proceso con rad. 2017-00088 donde fungió como apoderada la investigada en representación de la señora Alma Olivia García Palacios.
- Se solicitó al juzgado 1º Laboral del Circuito de Buenaventura el proceso con rad. 2018-00061 donde la disciplinable actuó como apoderada de Alma Olivia García Palacios.
- Se solicitó al Juzgado 2º laboral del Circuito de Buenaventura el proceso No. 2016-00035 donde actuó el abogado Jahir Becerra Sinisterra como mandatario de Maritza Cabezas Banguera.
- Se solicitó al juzgado 1º laboral de Buenaventura el proceso con rad. 2018-00062 donde actuó la disciplinable en representación de Maritza Cabezas Banguera.
- Se recepcionó los documentos aportados por la investigada.

En sesión del 03 de septiembre de 2019⁷ se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional con presencia de la disciplinable, su defensora de confianza, el quejoso y se procedió con la inspección judicial de los expedientes solicitados y se realizó la formulación de cargos.

Formulación de cargos: Se profirió pliego de cargos contra de la investigada por el posible incumplimiento al deber establecido en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, incurriendo, presuntamente, en la falta consagrada en el numeral 2º del artículo 33 *ibídem*, a título de dolo, normas cuyo tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 28. Deberes profesiones del abogado. Son deberes del abogado;

⁷ Cd. 03-09-2019, cuaderno principal, expediente físico.

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.”

El *a quo* expuso que la inculpada presuntamente incurrió en la falta referida, en ocasión a que, en la queja interpuesta por la Clínica Santa Sofía del Pacífico, se le señaló de haber presentado dos demandas por los mismos hechos 2017-00088 y 2018-00061, lo que se verificó que ocurrió y solo hasta que se dictó auto de apertura de investigación de la presente acción disciplinaria, desistió de la segunda demanda, por ello no era dable afirmar que estaba incurso en un error, sino que por el contrario, insistió en la radicación de dos procesos por el mismo asunto y solo por la presión del trámite del epígrafe procedió con dicho desistimiento.

En cuanto a los procesos Nos. 2016-00035 y 2018-00062, advirtió que, igualmente existía identidad en los hechos, pretensiones y partes, por lo que se avizoraba que, la segunda acción la promovió contraria a derecho, pues conociendo de demanda inicial, la cual si bien no la radicó aquella, sí participó en una diligencia realizada en ese trámite y no obstante, conociendo de esa demanda, presentó una segunda acción con total similitud.

Audiencia de Juzgamiento: En audiencia del 26 de septiembre de 2019,⁸ con presencia de la disciplinable, su defensora de confianza y el quejoso se llevó a cabo audiencia de juzgamiento en la cual se presentaron los alegatos de conclusión por parte de la encartada.

Alegatos de conclusión (minutos: 4:06 ss.): la defensa de la disciplinable manifestó que, los procesos adelantados por la disciplinable existió un error involuntario al presentar dos demandas por los mismos hechos y pretensiones, donde no se actuó de mala fe.

Afirmó que existieron 2 tiempos distintos de presentación una en el 2017 y otra en el 2018, por tanto, no existió mala fe y no se pretendió generar

⁸ Cd. 26-09-2019, cuaderno principal, expediente físico.

confusión, pues una vez su poderdante se enteró de la irregularidad acudió a remediar dicha situación presentando desistimiento de la acción judicial del radicado No. 2018-00061 asumiendo las costas del proceso.

Respecto de la demanda que cursó en el juzgado 2º laboral y el 1ro laboral presentada en el 2018, afirmó que la investigada no tuvo conocimiento de la anterior demanda, si bien fue cierto, que su mandante acudió a una audiencia en la demanda que instauró el abogado Jahir Becerra, desconocía del contenido de esa primera acción y que una vez aquella se percató de la similitud de las libelos, solicitó la acumulación de los procesos, para evitar un desistimiento de la segunda acción, por considerar que debía continuar en trámite.

Por lo expuesto, solicitó se expidiera sentencia absolviendo de responsabilidad a la encartada.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,⁹ se declaró responsable disciplinariamente a la abogada DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ, por vulnerar el deber descrito en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta consagrada en el numeral 2º del artículo 33 *ibídem*, a título de dolo, sancionándola con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tuvo en consideración por la Seccional si la disciplinable actuó de manera dolosa al presentar dos demandas laborales con identidad de hechos y pretensiones y que la misma contravino la recta realización de la justicia y los fines del Estado.

Ahora bien, para efectos de arrimar a ese grado de certeza se realizó por la instancia cuadros comparativos que permitieron analizar los hechos endilgados, encontrando sobre los procesos con radicados No. 2017-00088 y 2018-00061 que las pretensiones de las demandas eran idénticas donde

⁹ La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: M.P Luis Hernando Castillo Restrepo y Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez. Folios 77-95 cuaderno principal, expediente físico.

se buscó el pago de prestaciones sociales como horas extras, dominicales, festivos, pago por despido injusto, demandas impetradas en distintas fechas la primera el 10 de mayo de 2017 y con contestación a la misma el 8 de abril de 2018, la segunda radicada el 5 de abril de 2018 y con su respectiva contestación del 20 de junio de 2018, por tanto, la disciplinable tuvo conocimiento de la contestación de la demanda 2017-00088 el 8 de abril, es decir mucho antes de ser admitida la segunda demanda 2018-00061 el 27 de abril de 2018.

Y a pesar de la existencia de esos dos procesos continuó promoviendo la causa laboral en el segundo libelo a pesar de que se radicó la excepción de pleito pendiente por la accionada, resaltando esa dualidad de procesos.

Pese a lo anterior, la togada presentó el 17 de julio de 2018, reforma a la demanda 2018-00061, donde incluyó el reconocimiento de una reliquidación de horas extras, promoviendo actuación judicial contraria a derecho conociendo la improcedencia de la segunda demanda.

De igual forma, se anotó que la disciplinada refirió que incurrió en ese error de manera involuntaria, ya que la mandante Olivia García estuvo en dos tiempos laborales con la clínica usando como intermediario laboral una empresa temporal de servicios (SOLASERVIS); que al momento de imprimir las demandas sin querer imprimió dos veces un mismo formato de demanda. Que cayó en cuenta de su error cuando se le interpuso la queja disciplinaria para luego presentar desistimiento del proceso el 9 de abril de 2019, por lo cual el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buenaventura mediante auto No. 390 del 24 de abril de 2019 accedió a la solicitud.

De lo anterior, consideró la instancia que no existió un error involuntario ya que la disciplinable pudo haber desistido de la segunda demanda en tiempo oportuno como se especificó ut supra, cuando la clínica quejosa, expuso en la contestación de la demanda que existía un pleito pendiente y, no obstante a ello, decidió continuar con el asunto, incluso reformando la demanda y solo solicitando el desistimiento de la segunda acción un año después, cuando se encontraba en curso el presente proceso disciplinario, con lo cual no cabe duda que incurrió en la falta reprochada.

Respecto de las demandas con radicados con No. 2016-00035 y 2018-00062, la primera demanda se impetró por el abogado Jair Becerra el día 8 de marzo de 2016 ante el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura donde se representó los intereses de la señora Maritza Cabezas Banguera contra la clínica Santa Sofia del Pacifico y como intermediario laboral (SOLASERVIS); solicitando que se configuró una única relación laboral de carácter indefinido en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2013 al 30 de enero de 2016, el reconocimiento de acreencias laborales como prestaciones, sociales, seguridad social, indemnización por despido injusto, entre otros. La segunda demanda que presentó la disciplinable con rad. 2018-00062 también en representación de la señora Maritza Cabezas se dio el 15 de marzo de 2018 ante el Juzgado 1º laboral del Circuito de Buenaventura, solicitando que se configuró, igualmente, una única relación laboral de carácter indefinido en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2013 al 30 de enero de 2016 y el reconocimiento de acreencias laborales como prestaciones sociales, seguridad social, indemnización por despido injusto entre otros incluyendo el reconocimiento y reliquidación de horas extras dominicales y festivos que, estas últimas, variaron respecto de las pretendidas en la demanda 2016-00035-00 correspondiente a las liquidaciones de las acreencias salariales.

En ese orden, en audiencia dentro del radicado 2016-00035 que se surtió el 25 de julio de 2018 en los términos del artículo 77 del C.P.T y de la S.S con presencia de la disciplinable aceptando la sustitución del poder que le hiciera el abogado Jair Becerra; esto llevó a entender que, el caso 2018-00062 fue presentada el 15 de marzo de 2018 y admitida el 17 de abril del 2018.

Asimismo, la disciplinable argumentó haber interpuesto la segunda demanda a la de su colega Jair Becerra porque entendió que la primera demanda al verificarla era necesario hacer una reliquidación y reconocimiento de horas extras, que no estaban en las pretensiones primarias; situación que no fue excusable para la instancia al considerar que ya había revisado la demanda presentando los mismos sujetos, hechos, pretensiones más la reliquidación de horas extras configurando los mismo elementos de la demanda inicial.

No obstante, la disciplinable presentó el 19 de julio de 2019 acumulación de procesos la cual fue resuelta el 5 de junio de 2019 por el juzgado 2º laboral del circuito de Buenaventura mediante la cual decidió rechazar y devolver el proceso 2018-00062 al juzgado de origen para que continuara con el trámite normal, continuando ambos procesos por cuerdas procesales separada, situación que es abiertamente contraria a derecho.

Sobre la tipicidad, la disciplinable con su conducta recorrió el tipo disciplinario ya que promovió y fomentó procesos con identidad de sujetos y pretensiones cuando ya la jurisdicción laboral conocía las demandas 2017-00088 y 2016-00035.

Sobre la antijuridicidad, la Sala anotó que el comportamiento de la disciplinada vulneró el deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo anterior, pese a la tesis de un error involuntario no se encontró sustento probatorio del mismo, llegando a la certeza que la abogada no colaboró leal y legamente con la administración de justicia promoviendo 2 acciones laborales, inobservando principios tales como el debido proceso, pelito pendiente, buena fe, los cuales son esenciales a la administración de justicia.

Respecto de la culpabilidad, refirió que actuó de manera dolosa ya que promovió una causa o acción contraria a derecho, sabiendo de la existencia de las otras demandas laborales; comportamiento que observó con conocimiento y voluntad de no colaborar con la recta y cumplida realización de la justicia.

Por lo expuesto, la Seccional atendiendo los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, frente a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. RECURSO DE APELACIÓN

La defensa técnica de la disciplinable enterada de la decisión, sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

Afirmó que en lo correspondiente a los procesos 2017-00088 y 2018-00061 la ocurrencia de la presentación de esas idénticas demandas, acaeció como consecuencia de la existencia de dos contratos en tiempos cercanos, factores salariales similares e incluso denominación de cargos semejantes, aduciendo que no existió mala fe, cuando inmediatamente obtuvo conocimiento del yerro en el que había incurrido, procedió a enmendar su error, solicitando el desistimiento oportuno y asumiendo las costas procesales, y un acuerdo de pago por los perjuicios ocasionados a su mandante, a razón de no haber presentado oportunamente su segundo proceso.

Asimismo, dijo que, aconteció fue un error humano que fue enmendado en el tiempo procesal oportuno, tanto así que se procedió por el juez 1º Laboral del Circuito de Buenaventura a otorgar el desistimiento de la demanda radicada sin ningún reparo, motivo por el cual no se le puede asignar responsabilidad disciplinaria por ese actuar.

También señaló que respecto de los procesos 2016-00035 y 2018-00062 para los años 2017 y 2018, la disciplinable suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la firma de abogados “Asesorías Jurídicas W y J” con el fin de atender actividades jurídicas, asesorías y procesos laborales en la ciudad de Buenaventura, dicha firma de abogados puso a disposición la carpeta de la señora Maritza Cabezas, que en obediencia a ese contrato la disciplinada presentó la respectiva demanda en la que enfatizó el reconocimiento de un contrato realidad y las horas extras adeudadas.

En ese orden, la abogada Molineros Ruiz no actuó con dolo, ya que al descubrir que cursaba otro proceso de similares características, en donde a diferencia residía la inclusión de horas extras, procedió a solicitar la acumulación de procesos, desde ese punto de vista la conducta, en su criterio se tornó atípica.

De igual forma, haciendo alusión al numeral 13 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, argumentando que la demanda presentada por la encartada no era “inocua”, adicionando que: “mal puede concluirse entonces, que su conducta vulneró el deber de “prevenir litigios inocuos porque la razón de

ser de su demanda no era otra que la defensa de los intereses de su representada en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito con una firma de abogados para la cual laboraba.” Por tanto, los elementos cognoscitivos del dolo deben aparecer demostrados, pues en este caso el dolo es inexistente, debido a que, la disciplinable actuó conforme a su contrato con la firma de abogados, y su actuar nunca fue temerario y contrario a la ley.

Finalizó su escrito de apelación indicando que la profesional del derecho actuó con la convicción errada e invencible que su conducta no constituía falta disciplinaria pues ciertamente desconocía la existencia de otra demanda con igualdad de hechos y pretensiones y segundo porque conociéndola con posterioridad solicitó desistimiento, frente a la primera conducta objeto de reproche y acumulación para la segunda, haciendo ver un juicio equivocado que se hace al autor de la conducta sobre los elementos del tipo disciplinario, en este caso, sobre la “temeridad e inocuidad” de las demandas presentadas.

En ese orden de ideas, solicitó se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se le absolviera de responsabilidad disciplinaria.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue asignado inicialmente al despacho del magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el día 13 de marzo de 2020;¹⁰ con la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial fue asignado por reparto al Despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, el 8 de febrero de 2021¹¹ para resolver la alzada.

8. CONSIDERACIONES

¹⁰ Folio 3, carpeta de segunda instancia, expediente físico.

¹¹ Folio 4 carpeta de segunda instancia expediente físico.

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el fondo del recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia, solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

De la apelación.

Es del caso resolver por esta Comisión los diversos tópicos de la apelación los cuales se abordarán agrupándolos por similitud del reproche, en especial sobre la causal del error que se hacen a lo largo del escrito y ausencia de dolo.

Al respecto, se ha dicho por la jurisprudencia de esta Comisión¹² respecto del error, lo siguiente:

“(...) la Ley 1123 de 2007 se inclinó a favor de la tesis de que el dolo hace parte de la tipicidad de la conducta. Esta interpretación es la más razonable atendida la interpretación constitucional y la jurisprudencia de obligatorio acatamiento, por demás conforme al contenido de la siguiente norma de la Ley 1123 de 2007:

ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. *Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.*

A diferencia de otras legislaciones que regulan temas disciplinarios¹³, el artículo 21 de la Ley 1123 de 2007 da cuenta de que el dolo y la culpa son «modalidades» de la conducta. Si ello es así, obsérvese que una exclusión de dolo implica necesariamente considerar que la conducta es atípica. Así, pues, una de las circunstancias en que ello pueda darse es cuando en el respectivo asunto se demuestra que el sujeto actuó mediante un error de hecho de carácter invencible, esto es, aquel que vició de forma íntegra e insuperable el conocimiento de los hechos para haber actuado de forma correcta.

¹² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 11 de mayo de 2022. Rad. 520011102000 2018 00101 01. M.P. RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando.

¹³ Ver, por ejemplo, el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 que señala lo siguiente: «ARTÍCULO 13. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.».

Un segundo aspecto tiene que ver con la diferencia entre un error de derecho y un error de hecho en el régimen disciplinario de los abogados. En efecto, la mayoría de los profesionales del derecho saben y deben comprender que tienen que actuar con diligencia (...). En uno u otro caso, cualquier error sobre estos presupuestos fundamentales corresponde a factores normativos, es decir, cualquier entendimiento irregular o incorrecto acerca de dichos tópicos tendría que ser catalogado como un error de derecho.(...)"

Ahora bien, resulta pertinente previa consideración abordar si en lo correspondiente a los procesos 2017-00088 y 2018-00061 la ocurrencia de la presentación de esas idénticas demandas acaeció como consecuencia de la existencia de dos contratos en tiempos cercanos, factores salariales similares e incluso denominación de cargos semejantes, no existió mala fe, enmendando su error bajo la solicitud desistimiento, y si la misma, puede ser invencible para atenderse como causal de justificación.

De ello se tiene, la situación temporal del proceso 2017-00088 donde presentó demanda el 10 de mayo de 2017, que es su aspecto de forma y estructuración constó de 25 hechos, 15 pretensiones iniciales, 14 pretensiones subsidiarias, como accionante una auxiliar de enfermería (señora Alma Olivia García), la misma fue admitida mediante auto del 15 de mayo de 2017¹⁴, el 29 de junio de 2019, la disciplinable allegó oficio de notificación¹⁵ a los demandados, el 3 de abril de 2018 se recibió contestación de la demanda¹⁶, el 18 de abril de 2018 se aportó por la encartada constancia de aviso¹⁷, en audiencia del 3 de octubre de 2018 se realizó audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas¹⁸, mediante auto No. 123 del 11 de febrero de 2019, se negó la solicitud de acumulación de procesos respecto del proceso 2018-00061 de conformidad con los artículo 148 numeral 3º aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y de la S.S que dispone que: Las acumulaciones de los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora bien, el proceso con radicado 2018-00061 se presentó el 5 de abril de 2018, anexando el mismo poder otorgado el 31 de enero de 2017, que se puede cotejar¹⁹ contra los folios 3 y 4 del expediente 2017-00088, una

¹⁴ Crf. Folio 45 anexos, cuaderno principal, expediente físico.

¹⁵ Crf. Folio 50 anexos, cuaderno principal, expediente físico.

¹⁶ Crf. Folio 57-90 anexos, cuaderno principal, expediente físico.

¹⁷ Crf. Folio 92 anexos, cuaderno principal, expediente físico.

¹⁸ Crf. Folio 195-196 anexos, cuaderno principal, expediente físico.

¹⁹ Crf. Pág.3-4 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

demanda que se presentó el 5 de abril de 2018, con un cuerpo que constó de 19 hechos, 14 pretensiones, en reclamación de la mandante auxiliar de enfermería (señora Alma Olivia García), demanda que fue admitida el 27 de abril de 2018²⁰, oficio de la disciplinable aportando constancia²¹ de la notificación con fecha de junio de 2018, **contestación de la demanda del 20 de junio de 2018**²², se planteó **excepción de pleito pendiente**²³, **mala fe de la parte demandante**, entre las que se señaló por el extremo procesal lo siguiente:

“(...) teniendo en consideración que los hechos y pretensiones narrados en la presente demanda se encuentran conexos y relacionados en especial en los extremos temporales discutidos respecto a mi representada con aquel proceso que cursa en el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Buenaventura con Rad: 76-109-31-05-003-2017-00088-00, se hace necesario que su despacho se inhiba e realizar pronunciamiento en el presente proceso como quiera que los pleitos mencionados son excluyentes, así como a fin de evitar incurrir en error de la constitución de sentencia contradictorias o dispares sobre mismos hechos y mismas pretensiones.(...)”

“(...) Dada la acreditación del ocultamiento de hechos y pruebas a su despacho por parte de la parte actora atendiendo que los hechos y pretensiones narrados en la presente demanda se encuentran conexos y relacionados en especial en los extremos temporales discutidos respecto a mi representada con aquel que cursa en el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Buenaventura con Rad. 76-109-31-05-003-2017-00088-00 resulta procedente que su despacho declare probada la presente excepción de mala fe de la parte actora.

Se hace más gravosa la mala fe en cabeza de la apoderada judicial que acompaña a la demandante y se le suma la temeridad, primero porque de manera maliciosa oculta hechos a su despacho relevantes para el presente caso al obviar mencionar que con antelación existe

²⁰ Crf. Pág.40 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

²¹ Crf. Pág.49 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

²² Crf. Pág.61-75 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

²³ Crf. Pág.68 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

un proceso judicial por hechos y pretensiones concurrentes, tiene plena consciencia de ello la parte y su apoderada judicial.

En consecuencia, ruego a su Señoría, por remisión del Art 145 del CPL, dar aplicación a lo señalado en el Art. 81 del C.G.P. en el aparte que expresa: "Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. (...)"

Sin embargo, el 17 de julio de 2018²⁴, dando por notificada la demanda la disciplinable presentó reforma a la misma presentando en su estructura 20 hechos y 15 pretensiones, el 19 de julio de 2018²⁵ se presentó por la abogada Molineros Ruiz escrito al juzgado solicitando requerir a la contraparte aporte a una información, el 19 de julio de 2018 el juzgado 1º laboral del circuito de Buenaventura tuvo por contestada la demanda, el 27 de julio de 2018 se presentó contestación a la reforma de la demanda²⁶, el 1º de agosto de 2018 se tiene por contestada la reforma de demanda²⁷, el 1º de agosto de 2018 se expidió oficio No. 707²⁸ dirigido al Juzgado 3º laboral del circuito de Buenaventura para certificar si cursaba proceso ordinario laboral adelantado por Alma Olivia García contra la Clínica Santa Sofía para decidir una solicitud de acumulación, certificación que se atendió el 2 de agosto de 2018 mediante oficio No. 1087²⁹ dando cuenta de los sujetos procesales y el estado en ese momento de proceso, el 16 de enero de 2019 mediante auto No. 018 el juzgado 1º laboral de conocimiento solicitó la acumulación oficiosa atendiendo la certificación dada en aras de evitar "duplicidad de sentencia"³⁰; finalmente, figuró solicitud de la demandante Alma García Palacios del 27 de febrero de 2019³¹ y la disciplinable el **13 de marzo de 2019³², solicitando el retiro de la demanda**, argumentando lo siguiente:

²⁴ Crf. Pág.183 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

²⁵ Crf. Pág.200-201 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

²⁶ Crf. Pág.217-245 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

²⁷ Crf. Pág.246 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

²⁸ Crf. Pág.247 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

²⁹ Crf. Pág.248-249 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

³⁰ Crf. Pág.279-280 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

³¹ Crf. Pág.286 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

³² Crf. Pág.288 archivo 2018-00061, cd expedientes, expediente físico.

“por medio del presente escrito me permito RETIRAR la demanda de la referencia, toda vez que por un error se interpusieron dos demandas de las mismas”.

Lo anterior, apunta hacia la conclusión de que no se actuó por parte de la disciplinable bajo un grado de convicción errada e invencible que su conducta no constituía falta disciplinaria pues ciertamente, bastaría con solo encontrar un elemento de cognición por el autor para atender que el elemento de culpabilidad rebasaría esa tesis del error para llegar a la certeza del actuar doloso, y por ende, trasegar por el tipo disciplinario; donde el argumento defensivo que fue un error humano y que el mismo se debió al momento de presentar las dos demandas, por ese error involuntario, se imprimió la misma demanda, y por eso se dan los mismos hechos y mismas pretensiones, por la cercanía de la fechas contractuales de la demandada, los factores salariales similares e incluso denominación de cargos semejantes.

Lo anterior, no es de recibo de esta Comisión, pues carecen de sustento probatorio, pues solo basta con comparar los cuerpos de las demandas en su estructura para saber que no se trataba de un error involuntario e invencible, había plena consciencia de lo que se estaba elaborando, aún, se enteró la encartada de la alegación de pleito pendiente, y así, consideró reformar la demanda en aspectos que conllevaban a la misma causa declarativa ordinaria; cuando se percata que, ya trasegaba el proceso disciplinario del epígrafe en su contra, su conducta ya estaba subsumida en el tipo disciplinario siendo la conducta contraria a derecho y afectando el deber de colaboración leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia, sumado al acto procesal, cuando directamente la demandante peticiona el retiro de la demanda y es negada la solicitud por el juzgado, siendo requerida que la hiciera la profesional del derecho donde se acepta haberse presentado dos demandas por los mismos hechos y pretensiones, motivo por el cual se niega este argumento de la alzada, respecto a la primera conducta objeto de reproche.

Frente al segundo reproche; los procesos con radicados 2016-00035 y 2018-00062, se argumentó por la defensa técnica que la firma de abogados puso a disposición de la disciplinable la carpeta de la señora Maritza

Cabezas, que en obediencia a ese contrato que tenía la encartada con la firma legal, presentó la respectiva demanda en la que enfatizó el reconocimiento de un contrato real y las horas extras adeudadas, que no actuó con dolo, ya que al descubrir que cursaba otro proceso de similares características, en donde a diferencia residía la inclusión de horas extras, procedió a solicitar la acumulación de procesos, desde ese punto de vista la conducta es atípica.

De ahí que, esa ausencia de dolo que se predica debería llevar a demostrar si se encontraba en una causal exculpatoria que pueda recaer en el error de que su conducta no constituía falta disciplinaria.

Lo anterior, apunta en especial consideración a la prueba donde la disciplinable actuó en sustitución del abogado Jair Becerra Sinisterra en el proceso con rad. 2016-00035, según acta No. 0119, en audiencia celebrada el 25 de julio de 2018³³ que fuera decretada por medio del auto No. 0374 en audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, cuya audiencia tuvo por objeto agotar la etapa conciliatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, **fijación del litigio**, decreto y práctica de pruebas.

En ese orden, la disciplinable no era ajena ni desconocía el fondo del asunto en cuanto a los hechos y pretensiones fijadas en el litigio del proceso No. 2016-00035, por cuanto fue ella quien asistió a la primera audiencia, considerando que, tanto la presentación de la segunda demanda como la continuación de ese trámite por parte de la encartada se enmarcó en una actuación sujeta de reproche, pues se resalta, si aquella trabajaba para la misma firma de abogados de quien presentó la demanda inicial, cómo no se previó la situación o se tuvo presente un proceso que se cursaba por la misma mandante atendiendo una labor elemental al interior de una firma de abogados, además que, se insiste aquella participó en la primera audiencia al interior del proceso No.2016-00035, en la cual, entre otras se fijó el litigio, descartando con ello que no conocía del contenido de ese primer libelo, motivo por el cual se encontraba impedida de formular una nueva demanda y de continuar con su trámite.

³³ Crf. Pág.223 archivo 2016-00035, cd expedientes, expediente físico.

Basta con solo mirar el ejercicio comparativo realizado por la instancia para encontrar que existían elementos suficientes de conocimiento que podían haber conllevado en una adecuación de su actuar, incluso al momento que, se alegó por la demandada en similitud al anterior hecho analizado, la excepción previa de pelito pendiente³⁴, y solo hasta el 19 de julio de 2019 solicitó acumulación del proceso, es decir, casi un año después de haber acudido a la audiencia inicial dentro del proceso 2016-00035 y que no pudo ser acumulado³⁵ de conformidad con los artículo 148 numeral 3º aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y de la S.S que dispone que: Las acumulaciones de los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

De igual forma, si lo pretendido era alegar en proceso ordinario laboral unas reliquidaciones y reconocimiento de horas extras que no estaban en la otra demanda, lo pertinente y conforme a derecho era limitar las pretensiones a dicho punto, sin pretender ventilar con similitud fáctica, de sujetos y pretensiones que como bien analizó la instancia apuntaba al mismo objeto de demanda: la declaración de una única relación laboral de carácter indefinido comprendido en el periodo entre el 01 de septiembre de 2013 al 30 de enero de 2016.

Así las cosas, al no prosperar la tesis de la alzada, la Comisión confirmará la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente a la abogada DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.604.704, portadora de la tarjeta profesional No. 200.933 por vulnerar el deber descrito en el numeral

³⁴ Crf. Pág.182 archivo 2018-00062, cd expedientes, expediente físico.

³⁵ Crf. Pág.363 archivo 2018-00062, cd expedientes, expediente físico.

6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta consagrada en el numeral 2º del artículo 33 *ibídem*, a título de dolo, sancionándola con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y el quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiéndole que contra ella no procede recurso.

TERCERO: Anótese la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria

CUARTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial